

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, para decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por dación de pago. Con remanentes. Va junto con el expediente respectivo. Queda para proveer.

Palmira V, 21 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 659
PALMIRA V, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2015 – 00542 - 00

En virtud del informe secretarial que antecede y verificado que, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS, el cesionario RAUL ANDRES BETANCUR CALVO allego escrito coadyuvado por el demandado JAIRO HERNANDEZ ROJAS, en el cual manifiesta que una vez sea autorizada la **DACION EN PAGO**, procedan autorizar la enajenación del bien en mención, en favor de RAUL ANDRES BETANCUR CALVO.

Dicha figura, es un “**negocio jurídico**” acordado entre deudor y acreedor, el cual consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de lo que se adeuda, que requiere la voluntad expresa del acreedor y la capacidad de disposición; pues el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

De lo anteriormente establecido, seria dable acceder a lo peticionado, empero de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que en cuaderno digital No. 2 visible a folio 16, mediante auto No. 0736 de fecha dos (2) de Junio de dos mil dieciséis (2016) resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes decretado al interior de otro proceso Ejecutivo, adelantado por OLGA LUCIA TAFUR VALENCIA con radicado 2015 – 00116 - 00 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, el cual se entiende vigente, ya que no obra en el expediente comunicación en contrario.

Conforme con lo anterior, y verificada la existencia del embargo de remanentes, no es posible aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer aquellas obligaciones; las cuales deben ser canceladas con lo recaudado dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto al poder otorgado al abogado RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO por parte del demandante – *cesionario* – RAUL ANDRES BETANCUR CALVO se le reconocerá personería de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **TERMINACION POR DACION EN PAGO** suscrito por las partes toda vez que se encuentra decretado embargo de remanentes, de lo cual fue expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.233 y tarjeta profesional No. 348.511 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial del señor RAUL ANDRES BETANCOUR CALVO, de conformidad con los parámetros establecidos en el poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de agosto de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c1e0383be0f80c49f86196d395efb0f043d86662dd1dae825d31860a41b9dd**

Documento generado en 03/08/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>